



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Expte. N°: JU-6247-2010 QUIRICO DELIA LETICIA C/ MARLIA LUIS
NORBERTO S/ ESCRITURACION

N° Orden: 167

Libro de Sentencia N°: 53

/NIN, a los 1 días del mes de Noviembre del año dos mil doce, reunidos en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín Doctores JUAN JOSE GUARDIOLA Y RICARDO MANUEL CASTRO DURAN, en causa N° JU-6247-2010 caratulada: "QUIRICO DELIA LETICIA C/ MARLIA LUIS NORBERTO S/ ESCRITURACION", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Guardiola y Castro Durán.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez Dr. Guardiola dijo:

I. En la sentencia dictada a fs. 40/43 la Sra. Jueza Dra. Laura S. Morando receptó la demanda entablada por Delia Leticia Quirico contra Luis Norberto Marlia, condenado al demandado a que en el término de diez días arbitre y solvante los montos y recaudos necesarios a los fines de dejar expedita la inscripción y aprobación del testamento y cesión de acciones y derechos hereditarios en los autos "Marlia, Ameli Matildo s/ sucesión testamentaria", respecto de los bienes identificados como partida inmobiliaria N° 39.966 y 39.968. Impuso las costas al demandado y difirió la regulación de los honorarios de los letrados actuantes.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Para así resolver, la Sra. Jueza de Primera Instancia luego de recordar los lineamientos generales de la cesión hereditaria, entendió que los gastos del sucesorio deben ser afrontados por el demandado, porque el cedente para lograr persuadir al cesionario en la firma del convenio, necesitó ser heredero, y dicho extremo conlleva un costo, cual es el pago de las cargas legales del sucesorio. Además, agregó que de haberse realizado el acto por otra vía, a modo de ejemplo: tracto abreviado, debieron estar cumplidas las cargas del sucesorio previo a la realización de tal acto.

Apeló el pronunciamiento por la parte demandada a fs. 50, recurso que se concedió libremente a fs. 51.

Radicadas las actuaciones en esta instancia, recibió fundamentación el recurso en la presentación de fs. 74/76.

En la crítica la accionada cuestionó la interpretación realizada por la "a-quo" de la cesión de derechos hereditarios, destacando que oportunamente de abonaron los gastos para el otorgamiento del instrumento de la cesión, que fue debidamente inscripta, lo que otorgaba a la actora facultad para actuar en el sucesorio y solicitar la inscripción de los inmuebles, por lo que consideró que no hay obligación de otorgar escritura adicional. Además, agregó que los gastos del sucesorio fueron contemplados en el precio de la compra.

Corrido el traslado de la reseñada fundamentación, recibió réplica de la parte contraria a fs. 80/83, en donde planteó la deserción del recurso por insuficiente fundamentación, y en subsidio, la confirmación de la sentencia apelada.

Firme el llamado de autos para sentencia de fs. 1035, las actuaciones están en condiciones de ser resueltas (art. 263 del CPCC)



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

II. En tal labor, comenzaré por señalar, que la expresión de agravios, independientemente de la suerte que en definitiva corra el recurso, permite apreciar cual ha sido el objeto del mismo, por lo que debe desestimarse el pedido de deserción por insuficiente fundamentación que formula la parte contraria (art. 260 del C.P.C.C.).

III. Pansando al fondo de la cuestión, iniciaré recordando que la cesión de herencia es el "contrato en virtud del cual un heredero transfiere a un tercero todos los derechos y obligaciones patrimoniales (o una parte alícuota de ellos) que le corresponden en una sucesión. Bien entendido que tal contrato no importa la cesión del título o condición de heredero, que por su naturaleza es intransferible, sino solamente de los derechos patrimoniales (y las consiguientes obligaciones) derivadas de tal carácter." (Guillermo A. Borda, "Tratado de Derecho Civil. Sucesiones, T. I, ed. Perrot, año 1.958, pág. 530, el resaltado es propio).

En lo que aquí interesa, " es evidente que el objeto de la cesión no son los bienes o derechos ut singuli contenidos en la herencia cedida, sino el todo o una parte alícuota en su consideración ut universitatis. Es así, en efecto: si el contenido de la sucesión universal recae en el todo o en una parte alícuota del patrimonio del causante, lo que se cede es, precisamente, ese contenido o una cuota de él, sin consideración a su contenido particular" (Eduardo A. Zannoni "Derecho de las sucesiones", T. I, ed. Astrea, año 2.001, pág. 574).

"La cesión de los derechos hereditarios, en tanto comprende la universalidad de los derechos activos y pasivos que componen la herencia de una persona muerta (art. 3279), contiene también el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

pasivo hereditario." (Zannoni, ob. cit. pág. 576).

Por lo tanto, "La herencia transmitida, pasa al cesionario con su activo y pasivo, con sus bienes y cargas, como una masa integrada por ambos elementos. Ello es de la esencia del contrato y lo que le da carácter, porque de otro modo, si fuera permitido vender el activo solamente, ya no estaríamos delante de una cesión de herencia." (Salvador Fornieles, "Tratado de las sucesiones", T.II, ed. Ediar S.A. Editores, año 1.950, pág.310).

Al respecto, explica Mario Antonio Zinny que "Cabe tomar en cuenta que lo transferido no son sólo "derechos y acciones", como a veces parecen darlo a entender nuestras escrituras, sino además obligaciones (obligaciones del causante, obligación de cumplir los legados, etc.)... Recordemos, por otra parte, que también se consideran incluidas en la cesión las obligaciones que nacen luego de la muerte del causante (gastos funerarios, gastos y honorarios del proceso sucesorio, gastos y honorarios de la administración de herencia)." ("Cesión de herencia", Ed. Ad-hoc, año 2.003, págs. 17/18, el destacado es propio).

En el mismo sentido, Fernando J. López de Zavalía explica que: "Lo transferido es una universalidad, que tiene un activo y un pasivo: a) Las deudas del causante, pasan al heredero, y de éste, al cesionario, salvo que las partes hubiesen excluído alguna en particular. b) Pasa al cesionario la obligación de pagar los legados particulares, y la de hacer frente a las cargas de la sucesión como la de abonar los honorarios que pesaran sobre el cedente..." ("Teoría de los contratos", T. 2, Parte especial (1), ed. Zavalía, año 1.985, pág.672).

También Fornieles explica cuales son la deuda y cargas que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

pesan sobre el cesionario: "En primer lugar, las que gravaban el patrimonio del difunto, entre las cuales figuran, naturalmente, los legados."

"Luego las obligaciones que han nacido después de la muerte del autor de la sucesión, como gastos funerarios, honorarios de la testamentaria, etc. que están asimiladas a las que dejó el causante -nota al art. 3474-."

"No hay duda que los créditos provenientes de la conservación del caudal hereditario, de su administración y liquidación, así como los honorarios del escribano inventariador, de los tasadores partidores y aún los abogados y procuradores cuando tienen el carácter de común, pesan sobre el cesionario, porque afectan a la masa que se transmite: son cargas que inciden sobre el propietario de ella."

"Aún los honorarios particulares del abogado y procurador del cedente, deben ser abonados por el cesionario. La razón es que la herencia pasa con los frutos o rentas percibidos y cualquier otra ventada extraída de los bienes, por lo que es justo que se paguen las erogaciones correlativas. Además, como la herencia se toma según el estado en que se hallaba a la época de la apertura de la sucesión, es indudable que el cesionario habría tenido que recurrir a los mismos servicios profesionales así prestados en su interés "(ob. cit. pàg. 311/312).

En la misma línea, también se expresan Guillermo A. Borda: "El cesionario responde no solamente por las deudas del causante, sino también por las cargas de la herencia, como que se trata de gastos que redundan en su beneficio. De igual modo debe responder por los honorarios particulares a cargo del heredero



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

cedente, porque aunque no son cargas de la herencia, igualmente han beneficiado al cesionario." (ob. cit. pág. 541); Luis de Gásperi: "...deberá el cesionario, subrogado por efecto de la cesión en las del cedente respecto de las deudas y cargas de la sucesión, asumir las que los artículos 3343 y 3417 ponen a cargo del heredero que aceptó pura y simplemente la herencia, tanto respecto a sus coherederos, cuanto respecto a los acreedores y legatarios y responder de ellas no sólo con los bienes hereditarios comprendidos en la cesión, sino también con los suyos propios, a menos que los derechos cedidos sean los del heredero que aceptó con beneficio de inventario, caso en el cual su responsabilidad se limitará a lo relictum, en los términos del artículo 3371." "Y si antes de la cesión hubiese el cedente pagado parte o el todo de esas deudas y cargas de la sucesión, deberá el cesionario reembolsarle lo que pagó, y abonarle lo que a él le adeude la sucesión, como acreedor personal que es del difunto. No registra, sin duda, el Código precepto expreso que así lo estatuya. Mas, la verdad es que aun en ausencia de él, esta decisión es de derecho común, como inferencia lógica de la cesión." ("Tratado de derecho hereditario" ed. Tipográfica Argentina Editora, año 1.953, págs. 149/150); Jorge O. Maffia: "Convedrá advertir también, que la responsabilidad del cesionario no se limita a las deudas, sino que también se extiende a las cargas de la herencia y al pago de los honorarios particulares debidos por el heredero cedente" ("Cesión de derechos hereditarios" publicado en Revista del Colegio de Abogados de La Plata, Año XVIII, Nro. 37, pág.85); Héctor Goyena Copello: "El cesionario...Responde por las deudas y cargas de la herencia con las limitaciones antes indicadas, pues su responsabilidad se limita al monto de los bienes que percibe. El hecho de que responda por



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

dueda y cargas no es sino una consecuencia de que las mismas integran el pasivo de la herencia que le ha sido cedida ("Tratado del derecho de sucesión, t. III, ed. La Ley, año 1.975, pág. 564); José Luis Pérez Lasala: " En relación a las partes contratantes las deudas pasan junto con el activo al cesionario, que se convierte así en obligado en última instancia a su pago. Si el heredero cedente pagará las deudas, tendría luego una acción de reembolso contra el cesionario. En este sentido, se puede decir que el cedente transmite el activo y el pasivo hereditarios." ("Derecho de sucesiones" Vol. I, ed. Depalma, año 1.978, pág. 767); Julio Lopez Del Carril: "En cuanto a los acreedores de la sucesión, estos por la agregación de la cesión al juicio sucesorio quedan notificados de la cesión, pues se trata de un juicio universal que como tal es conocido por todos, y por lo tanto el cesionario responde por las deudas de la sucesión y también por las cargas de ésta así como por el pago de los legados y además por los honorarios profesionales por el trámite del juicio sucesorio o en cuanto a la parte de comunes que le corresponda y también por los honorarios particulares; pero solo hasta el importe de los bienes recibidos" ("Aspectos de la cesión de derechos hereditarios", LL 1982-B, 723) y Santos Cifuentes: " Cedente y cesionario adquieren derechos y contraen obligaciones caracterizados. El segundo se hace cargo de las deudas del causante y también de las del heredero en lo relacionado con la sucesión, es decir, las cargas como tasas e impuestos, erogaciones por reparación de las cosas, honorarios, etc., etc. Si se beneficia con los trámites y correspondientes gastos efectuados para concretar la transmisión sucesoria, debe hacer frente a lo que por ellos adeuda el transmitente. No debe olvidarse que adquiere una universalidad de hecho, y por tanto, entran en su haber



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

por el contrato los activos y pasivos de tal..." ("Cuestiones referidas a la cesión de derechos hereditarios", LL 1996-D, 559).

También la jurisprudencia se ha expedido en este orden de ideas: "Puesto que cada heredero responde en proporción a su parte en la herencia, resultando el apelante cesionario de los derechos y acciones hereditarios con relación al único bien inmueble -que fue rematado y su importe depositado en autos- que conformó el acervo hereditario de las sucesiones cuyos honorarios fueron regulados y abonados por la coheredera apelada, debe pagar la parte pertinente. De tal manera, el cesionario deberá contribuir al pago de las deudas y cargas hereditarias y sólo podrá ejercer su derecho a concurrir a la partición sobre el activo líquido una vez deducidas esas deudas y cargas (art. 3474 del Código Civil). Y tanto es ello así que los acreedores hereditarios conservarán su acción contra el heredero cedente, por supuesto, pero también podrían dirigir su acción contra el cesionario como, para un caso análogo (el de los legatarios de cuota), lo prevé el art. 3499 del Código Civil." (Juba B353785, CC0203 LP 102899 RSI-140-4 I 22-6-2004 CARATULA: Ponce de León Héctor Miguel Lausada, Mariana Lausada y Lausada, Juan Salvador s/ Sucesión); "El cesionario de derechos hereditarios deberá contribuir al pago de las deudas y cargas hereditarias y sólo podrá ejercer su derecho a concurrir a la partición sobre el activo líquido luego de haber sido deducidas esas deudas y cargas, por aplicación del artículo 3473 del Código Civil." (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Garantías en lo Penal de Zárate-Campana, Mattig, Luis Alberto y Tobler, Elida Matilde, 14/08/2008, La Ley Online AR/JUR/8770/2008).

En consecuencia, como regla general pesan sobre el cesionario la carga de afrontar los gastos del proceso sucesorio objeto de esta pretensión.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Por otra parte, "aunque parezca ocioso, convendrá tener en cuenta que estas consideraciones prescinden de convenciones específicas entre cedente y cesionario, ya que nada impide que ambos estipulen una mayor o menor extensión del alcance la cesión, en cuyo caso habría de estarse a las cláusulas del contrato" (Maffia, ob.cit., pág.85).

Por ello, no habiendo las partes convenido la exclusión de tales cargas de la herencia cedida, se impone el rechazo de la pretensión de escrituración instaurada por el cesionario.

En consecuencia, propongo al acuerdo la recepción del recurso, con costas de ambas instancias a cargo de la actora vencida (Art. 68, 274 y ccs. del C.P.C.C.).

ASI LO VOTO.

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, EL Señor Juez Doctor Guardiola, dijo: Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior , preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículo 168 de la Constitución Provincial y 272 del CPCC-, Corresponde:

I. Revocar la sentencia apelada, rechazando la pretensión de escrituración, con costas de ambas instancias a la actora vencida (arts. 68, 274 y ccs, del C.P.C.C.).

II. Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad (arts. 31 y 51 de la ley 8904).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo que firman los Señores Jueces por ante mí: DRES. JUAN JOSE GUARDIOLA Y



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

RICARDO MANUEL CASTRO DURAN, ANTE MÍ, MARÍA V. ZUZA,
(Secretaria).-

//NIN, (Bs. As.), 1 de Noviembre de 2012.-

AUTOS Y VISTO:

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso – artículos 168 de la Constitución Provincial y 272 del CPCC-, se resuelve:

I. Revocar la sentencia apelada, rechazando la pretensión de escrituración, con costas de ambas instancias a la actora vencida (arts. 68, 274 y ccs, del C.P.C.C.).

II. Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad (arts. 31 y 51 de la ley 8904).

Regístrese, notifíquese y oportunamente remítanse al Juzgado de origen.- DRES. JUAN JOSE GUARDIOLA Y RICARDO MANUEL CASTRO DURAN, ANTE MÍ, MARÍA V. ZUZA, (Secretaria).-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL